



PROCESO	Verbal –Restitución Tenencia-
RADICACIÓN	110013103019 2019 00805 00

En atención al memorial que antecede se le pone de presente al apoderado de la entidad demandante que el artículo 92 del Código General del Proceso prevé:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”

Conforme se cumplen los lineamientos de la norma trasunta, se le advierte al memorialista que tal es el trámite que se debe seguir, pues no es dable la terminación del proceso, de un lado porque aún no se encuentra trabada la litis, es decir que no se puede hablar de la existencia de un “proceso” propiamente dicho, y de otro lado porque para que opere la terminación anormal de un **proceso**, que se itera no existe, es necesario que se presente alguno de las figuras que derivan en este efecto, esto es, el desistimiento o la transacción –Ver Título III Sección Quinta del C.G.P.- y ninguna de estas dos se invocó.

RE
BIA
NOTIFÍQUESE

ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
HOY <u>08/06/2021</u> SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN EN <u>ESTADO No 098.</u>	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ Secretaria	